

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-40/2016 PSE.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CARLOS PARDINI SOBERANES CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO ELECTORAL 08 EN GUASAVE, SINALOA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07 DE GUASAVE, SINALOA.

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de mayo del 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-40/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado en virtud de la queja registrada por la autoridad instructora con la clave 07CDE/Q-004/2016, interpuesta el 19 de mayo de este año por Jesús Cecilio Pardini Sandoval, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado por el 08 Distrito Electoral, en Guasave, CARLOS PARDINI SOBERANES, por presuntas violaciones a las normas relativas a la difusión y fijación de la propaganda electoral.

**PRIMERO. Antecedentes.**

**1. Presentación de la queja.**

El 19 de mayo de 2016 el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral cometidas por el Partido Acción Nacional y el C. Carlos Pardini Soberanes, candidato a Diputado por el 08 Distrito Electoral de Guasave, Sinaloa, por ese instituto político.

## **2. Radicación de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa.**

El 19 de mayo de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral instructor, radicó el escrito de queja con la clave 07CDE/Q-004/2016, ordenándose en ese mismo acuerdo la realización de las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

## **3. Diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa.**

El 21 de mayo del presente año, el Lic. Víctor Hugo Menchaca Mena, Secretario del Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, llevo a cabo la diligencia ordenada en el acuerdo señalado en el numeral anterior, para efecto de verificar los hechos denunciados en la queja motivo del presente Procedimiento Sancionador Especial.

## **4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.**

El 22 de mayo de 2016 el Consejo instructor admitió la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad electoral, y se ordenó el emplazamiento de los denunciados, Carlos Pardini Soberanes y Partido Acción Nacional, citándolos para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 24 de mayo del presente año, a las 09:00 horas, emplazamiento que se les realizó el día 23 de mayo de 2016. Notificándose al quejoso la fecha de la citada audiencia el mismo día.

#### **5. Contestación de queja radicada en el expediente 07CDE/Q-004/2016.**

El 24 de mayo de 2016 en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el Lic. Jesús Jiménez Castorena en su carácter de representante autorizado por el candidato Diputado Carlos Pardini Soberanes, así como el Lic. José Julián Valdez Veliz representante propietaria del Partido denunciado ante la autoridad instructora, dieron contestación a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

#### **6. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 24 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de los Lic. Jesús Jiménez Castorena y José Julián Valdez Veliz quiénes comparecieron en representación del candidato denunciado y del Partido Acción Nacional, respectivamente, así como el Lic. Jesús Cecilio Pardini Sandoval en representación del Partido quejoso, audiencia en la que la parte quejosa ratificó todos y

cada uno de los puntos de hechos de su escrito inicial de queja, presentando sus alegatos de forma escrita. Los representantes de las partes denunciadas dieron contestación a la queja y presentaron sus alegatos de manera escrita.

### **7. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.**

El 24 de mayo de 2016 la autoridad administrativa electoral instructora, remitió a este Tribunal el expediente de queja 07CDE/Q-004/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

### **8. Recepción del expediente.**

Con fecha 24 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

### **9. Radicación y turno.**

El 25 de mayo de 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-40/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a mi cargo, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **SEGUNDO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia, descripción, análisis y valoración de las pruebas.**

**I. Planteamiento de la controversia.**

En el escrito de queja el promovente denuncia como violaciones a las reglas de difusión y fijación de propaganda para el presente proceso electoral los siguientes hechos:

La realización por parte del candidato del 08 Distrito Electoral de Guasave, Sinaloa, el C. Carlos Pardini Soberanes de conductas proselitistas fuera de la circunscripción correspondiente a su distrito electoral, al participar en un evento proselitista del Partido Acción Nacional celebrado el 18 de abril del año en curso, en las instalaciones del parque de la Colonia Lomas del Mar, correspondiente a la sección electoral 2155 del Séptimo Distrito Electoral de Guasave. Alegando con ello violación a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 y 4 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda durante el Proceso Electoral.

## **II. Descripción de las Pruebas Ofrecidas.**

En el caso que nos ocupa, tenemos en el expediente como únicos medios probatorios, los siguientes:

**Documental Privada.** Consistente en copia de la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional el 29 de abril de este año en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE.

**Documenta Pública.** Consistente en acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora al ingresar a la página de internet de esta autoridad jurisdiccional y dar fe de la existencia de la sentencia dictada en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, la cual al ser encontrada,

fue cotejada con la copia de la misma aportada como prueba por las partes al presente procedimiento sancionador, concluyendo que dicho documento era copia fiel de la publicada en la citada página de internet de este Tribunal. Investigación contemplada por el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

### **III. Análisis y Valoración de las Pruebas.**

Para este Tribunal la prueba documental pública arriba referida, tendrá valor probatorio pleno únicamente respecto a los hechos que a través de la diligencia efectuada en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere le constan al funcionario electoral que la realizó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que la documental privada, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzarán valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, una vez identificadas las probanzas allegadas a la causa, este Tribunal realizará el análisis de las pruebas referidas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, al tenor siguiente:

La copia de la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional el 29 de abril de este año, en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE,

contiene las actuaciones realizadas por este Tribunal al resolver el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la queja de clave CMEGVE /Q-001/2016.

Por otra parte, de la diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo instructor, este resolutor advierte que el funcionario electoral dio fe de que la copia de la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional el 29 de abril de este año, en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, aportada como medio de prueba en la queja era copia fiel de la publicada por este Tribunal en la parte correspondiente a sentencias de la página oficial.

Finalmente, al momento de dar contestación a la queja los representantes del candidato y partido político denunciados, negaron la existencia de la violación imputada a ambos, argumentando el representante del candidato denunciado que su representado no infringió el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda durante el Proceso Electoral, toda vez que no se distribuyó propaganda electoral, ni se hizo proselitismo durante el evento, ni antes ni después, en favor de su candidatura, manifestando que en el citado evento el candidato denunciado interactuó con los ahí reunidos como cualquier ciudadano y a petición de los asistentes hizo uso de la voz para pedir el voto en favor de Juan Luis de Anda Mata, candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral, así como para José Luis Leyson Díaz, candidato a Presidente Municipal, ambos por el Partido Acción Nacional, y que en ningún momento solicitó el apoyo del



voto para su persona como candidato del Octavo Distrito, además de que dicho lugar donde se realizó el evento no se encuentra dentro de la demarcación de su circunscripción electoral, por lo que no tendría sentido ni le acarrearía beneficio de ninguna índole. Manifestaciones que en el mismo sentido rindió el representante del Partido Acción Nacional al dar contestación a la queja instaurada en su contra por "culpa in vigilando".

#### **CUARTO. Análisis de Fondo.**

En el caso que nos ocupa la parte quejosa denuncia que el Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado por el 08 distrito electoral de Guasave, violentaron las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral vigentes para el presente proceso electoral, al haber realizado conductas proselitistas fuera de la circunscripción correspondiente a su Distrito Electoral, al participar en un evento realizado el día 08 de abril de 2016 en las instalaciones del parque de la Colonia Lomas del Mar, correspondiente a la sección electoral 2155 del Séptimo Distrito Electoral de Guasave, Sinaloa. Violentando con ello, según su decir el artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, invocando los artículos 3 y 4 del citado reglamento. La responsabilidad señalada al Partido Acción Nacional es porque a decir del actor se actualizó la figura de la "culpa in vigilando".

Para demostrar su dicho el quejoso anexa al expediente que nos ocupa copia del expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, en el que con fecha 29 de abril de 2016, se emitió sentencia en la cual se tuvo por demostrado la participación activa del candidato denunciado en el evento propagandístico del Partido Acción Nacional, sancionado en ese expediente.

En consecuencia de lo anterior, la Litis del presente procedimiento sancionador se centrará en determinar si la participación del C. Carlos Pardini Soberanes en el evento denunciado en la queja CMEGVE/Q-001/2016 que fue resuelta por este resolutor en el expediente TESIN-11/2016 PSE, le acarrea como consecuencia legal la imposición de una sanción por parte de este Tribunal, por haber participado en un evento proselitista fuera de su Distrito Electoral. Así como la actualización de la figura de "culpa in vigilando" en contra del Partido Acción Nacional al permitir la conducta proselitista por parte de su candidato denunciado.

Para resolver la Litis, a continuación, se transcribirán los preceptos legales que el quejoso considera transgredidos:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.**

Artículo 178. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

I. Actos de campaña: Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o

voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado; y,

II. Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrad

En el caso de los candidatos independientes se referirán a la plataforma electoral registrada.

Las campañas electorales en los procesos en que se elija Gobernador iniciarán sesenta y tres días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a los procesos en que se elijan Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicos Procuradores y Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Queda prohibido realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en este artículo, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en el reglamento de la materia.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas indicadas en los párrafos anteriores.

### **REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL**

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

XXI. Propaganda Electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Artículo 4. La propaganda de precampaña electoral y campaña electoral de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes observarán en lo conducente las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley, este Reglamento y las leyes aplicables. La referida propaganda electoral sólo podrá fijarse, pintarse, colocarse o colgarse en la delimitación territorial que electoralmente le corresponda.

De la transcripción del artículo 178 citado anteriormente, puede advertirse que los actos de campaña y la propaganda electoral son actividades consideradas como campaña electoral, cuyo objetivo primordial es la obtención del voto, ambas actividades tienen como objetivo propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones que proponen; señalando en el mismo como prohibiciones las siguientes: a) el realizar actos de propaganda electoral que no cumplan con los propósitos establecidos en la citado cuerpo legal; b) que mediante la realización de los mismos se perturbe la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos de manera reglamentaria; y, c) que se realicen fuera de las fechas señaladas por ese mismo ordenamiento legal. Se puede advertir que en este artículo tampoco se contempla como prohibición lo señalado por el quejoso.

De igual forma de la transcripción de los artículos 3, fracción XXI, y 4, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, puede advertirse respecto al primero que define lo que es la propaganda electoral y del segundo que establece que respecto de la propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes observarán las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley, este Reglamento y las Leyes aplicables, y que además este tipo de propaganda sólo podrá fijarse, pintarse, colocarse o colgarse en la delimitación territorial que electoralmente le corresponda.

Por otra parte, si bien es cierto, este Tribunal centró la liltis en determinar si la participación del candidato denunciado en un evento propagandístico fuera de su distrito era o no ilegal, también es cierto que al fundamentar el quejoso su denuncia, en los artículos, 3 y 4, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, tal situación pudiera entenderse en el sentido de que también denuncia al candidato por haber fijado, pintado, colocado o colgado propaganda electoral fuera del distrito en el que contiene, lo que de ser así podría generar incertidumbre en los electores de esa demarcación acerca de sus opciones políticas, sin embargo, una vez estudiados los hechos, pruebas y análisis realizados en la sentencia aportada como prueba, tales señalamientos son infundados, ello, porque no quedó demostrada la existencia de propaganda electoral alusiva al C. Carlos Pardini Soberanes en el citado evento, ya que en el juicio identificado con la clave TESIN-11/2016 PSE lo que quedó acreditado fue la existencia de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal.

Ahora bien, este Tribunal analizará también las normas contenidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como la norma reglamentaria prevista por el artículo 11 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda durante el Proceso Electoral, toda vez que, a pesar de no estar señaladas como trasgredidas por el quejoso se relacionan también con las reglas a las que debe de sujetarse la propaganda electoral, dichos artículos se transcriben a continuación:

## **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA**

**Artículo 182.** La propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las siguientes disposiciones:

**I.** Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;

**II.** Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas y su vida privada, a las autoridades, los candidatos, los partidos políticos, la coalición o el candidato independiente, según sea el caso y aquellas expresiones contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten a la discriminación, el odio y la denigración de personas, de grupos e instituciones públicas o privadas legalmente constituidas;<sup>8</sup>

**III.** Propiciará el conocimiento de los perfiles de los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos y coaliciones de sus documentos básicos, y el candidato independiente de la plataforma electoral a saber: su diagnóstico sobre el desarrollo del Estado, los problemas sociales, económicos y políticos del Estado, así como su propuesta de solución a los mismos;

**IV.** La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del emblema que lo identifique, y del partido político o coalición que lo postula;

Y,

**V.** La propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y de los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esta ley en cuanto a su contenido, las etapas del proceso electoral y el respeto de los derechos de las personas.

**Artículo 183.** Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales

ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes la sobreposición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos políticos.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes denunciarán al Consejo Distrital correspondiente aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán retirar la propaganda electoral que se hubiera fijado, pintado o instalado con motivo del proceso electoral.

### **REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.**

Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá: I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos; IV. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o

municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos; V. La presidencia y la secretaría de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda electoral; de haberla, se ordenará su retiro; VI.- Utilizar símbolos así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; VII.- Realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en la Ley, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos de la materia; y, VIII.- Realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas previstas en la Ley. Durante el periodo de precampaña no se podrá fijar, pintar, colocar o colgar propaganda en lugares de uso común.

De la transcripción de los numerales 182 y 183, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 11, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, se advierten también requisitos y prohibiciones respecto a la propaganda electoral.

Una vez transcritas las normas legales y reglamentarias anteriores (tanto las señaladas transgredidas por el quejoso como las analizadas de oficio por este órgano jurisdiccional), se concluye por este Tribunal, que no existe una prohibición legal o reglamentaria para la realización de actos proselitistas como el que nos ocupa fuera de la circunscripción territorial correspondiente al Distrito Electoral en el que están conteniendo como candidatos, hecho que en el caso que nos ocupa es lo que la parte actora señala como transgresiones legales realizada por el candidato denunciado.



En virtud del análisis anterior, se determina por este Tribunal que en el caso concreto, si bien es cierto que quedó demostrada la participación del candidato denunciado en el evento suscitado el día 08 de abril de 2016 en las instalaciones del parque de la Colonia Lomas del Mar, correspondiente a la sección electoral 2155 del Séptimo Distrito Electoral de Guasave, Sinaloa, también lo es, que como quedó demostrado del análisis de las normas legales y reglamentarias citadas, el realizar o participar en un acto propagandístico fuera del Distrito por el que está conteniendo no constituye infracción legal alguna.

Además de lo anterior, obran en los autos de la presente causa las contestaciones que el Partido y Candidato denunciados presentaron por escrito en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos motivo de la queja de este procedimiento sancionador, en las cuales reconocen la asistencia y participación del C. Carlos Pardini Soberanes en el citado evento, sin embargo, también señalan que dicha participación fue sólo para pedir el apoyo del voto a favor de Juan Luis de Anda Mata y José Luis Leyson Díaz.

Finalmente, en cuanto al señalamiento que el quejoso realiza hacia el Partido denunciado respecto a que debe de fincársele responsabilidad por "culpa in vigilando", es improcedente su solicitud porque dicho instituto político ya fue sancionado en el expediente TESIN-11/2016 PSE, al atribuírsele responsabilidad directa por dicho evento, situación que hace jurídicamente inviable la solicitud de una sanción para ese instituto político en la presente causa por ese mismo evento.

Se llega a la conclusión anterior toda vez que, los principios del derecho penal son aplicables<sup>1</sup> *Mutatis Mutandis* en el derecho administrativo

---

<sup>1</sup> Tesis XLV/2002

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de

sancionador electoral, por tanto en el caso que nos ocupa en cuanto a la petición de sanción por culpa invigilando al partido acción nacional se actualiza el principio que reza, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le haya condenado o absuelto, principio del derecho penal que encuentra su fundamento el artículo 23<sup>2</sup> de la Constitución General.

En consecuencia, una vez analizadas las constancias de la presente causa, para este Tribunal la infracción legal denunciada no se demuestra.

#### **NOTIFICACIÓN.**

La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

***Artículo 290.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

*Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.*

.....

---

peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

<sup>2</sup> Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver la instancia.

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes, resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la INEXISTENCIA de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a Diputado por el 08 Distrito Electoral de Guasave, Carlos Pardini Soberanes, en los términos y efectos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le ordena al citado consejo, que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con lo resuelto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (ponente), ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

